www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE:	**110013331-044-2012-00068-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA DEL ROSARIO ESCOBAR GIRONA**
DEMANDADO:	**FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ Y AUTOEXPRESS MORATO S.A**

INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2022, el apoderado de Autoexpress Morato S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 9 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad (fls.79 a 100 Cdno No.6).

Según obra constancia de 17 de febrero de 2022, se corrió el traslado de ley a las partes frente al recurso impetrado (fl. 101 Cdno No.6). Mediante memorial de 22 de febrero de 2022, el apoderado de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia se pronunció el respecto. (fls.102 a 111 Cdno No.6).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

A. La depreciación ha sido desconocida de forma arbitraria omitiendo la orden del superior y el marco jurídico aplicable en la materia

Sostiene el recurrente que la regulación de la depreciación ha sido confundida y desconocida, por lo que en virtud del presente recurso otorga al Despacho *"una última oportunidad para que subsane sus crasos errores y arbitrariedades, y emita una decisión que cumpla con lo ordenado por su superior jerárquico y evite las sanciones disciplinarias y penales que se pueden llegar a configurar de mantenerse la decisión ilegal que se profiere."*

Reitera los argumentos por los cuales considera que no es procedente privar del reconocimiento del valor de la depreciación, pues a su juicio ello implicaría un desconocimiento de la orden del Tribunal y una afrenta al principio de legalidad, las normas contables y los soportes probatorios que llevan implícito el debido proceso como garantía fundamental.

1. Nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior.

Sostiene que dentro de la decisión controvertida persiste la causal de nulidad estipulada por el Artículo 133 del Código General del Proceso numeral 2, y la Ley 472 de 1998 en su artículo 44.

a. La sentencia del superior jerárquico que debía cumplir la Juez 44 tenía un orden específico que fue desconocido, obviado e ignorado.

Expone que el incumplimiento de la orden del Tribunal es evidente, pues la orden impartida establecía unos términos claros para ejecutarse y un orden para materializarse que fue ignorado; se establecía inicialmente que, durante los 5 días posteriores al fallo se debía, en primera medida, calcular los valores por concepto de depreciación, gastos e impuestos, es decir, primero se tenía que calcular la depreciación y posteriormente, después de transcurridos 10 días posteriores al fallo y 5 días posteriores al cálculo de la depreciación, se debía devolver los equipos, orden cronológico que se omitió completamente.

Afirma que la temporalidad del cumplimiento de las órdenes dispuestas por el superior tiene inmersa un raciocinio claro y fundamental que la Juez 44 destruye y omite de forma temeraria y arbitraria. Con el fin de no generar un desequilibrio entre las partes, considera como fundamental los tiempos de cumplimiento de cada orden de los mandatos dispuestos, en plena lógica de los impactos financieros que acarrea cambiar el orden de ejecución de la decisión del Tribunal, causando perjuicios a Autoexpress.

Resalta que la Juez 44 en su proceder arbitrario e ilegal, obligó a Autoexpress a recibir los bienes totalmente obsoletos hace más de 4 años (diciembre de 2017) sin primero surtir el cálculo de la depreciación, con el fin de respetar el orden de ejecución de los mandatos dispuestos por su superior.

b. La orden del Tribunal está siendo completamente desconocida en materia de depreciación.

Ilustra dos posibles escenarios en materia de la depreciación ordenada por el Tribunal que considera debieron ser aplicado por parte de la operadora judicial, pues se encontraban debidamente soportadas con material probatorio y debidamente fundamentada en la Ley vigente.

Señala que una tercera posibilidad que no cuenta con ningún sustento legal ni probatorio, es creada por la Juez para beneficiar a su antiguo empleador, el Distrito de Bogotá, en claro detrimento de los intereses de Autoexpress y en directa violación de los deberes y obligaciones como Juez de la República y servidora pública.

Afirma que resulta inquietante y peligroso, que la Juez asuma que los bienes están en perfecto estado, porque no existe un avalúo técnico del valor real de los bienes, cuando existe el método de depreciación en línea recta, que permite mediante una simple operación aritmética dividir los años de vida útil de un bien entre su valor inicial para poder obtener de manera sencilla el valor de la depreciación que impacta por el simple paso del tiempo.

Califica como absurdo el fundamento probatorio utilizado por la Juez respecto al informe rendido por la propia entidad que se ve afectada por la depreciación *"totalmente carente de rigurosidad técnica e imparcialidad".*

Expone que el hecho de que el Fondo no haya cumplido con sus obligaciones legales de realizar un avalúo que reflejara el real valor de los bienes anualmente y mínimo cada 3 años, como lo exigía la norma de contabilidad pública y que dado su negligencia consignó en sus papeles un valor de $0 que en nada refleja la realidad de los bienes, no puede constituirse dicha manifestación en la prueba única e irrefutable para negar la orden del Tribunal y exonerar el pago de la depreciación, cuando existen pruebas certeras del estado precario de los bienes y la norma contable establece el simple paso del tiempo como factor ineludible de la disminución del valor de los vehículos.

Deduce que no se puede realizar una manifestación unilateral, pues no se puede dar por probado un hecho con base en esa simple manifestación que se profiere con el fin de evadir el pago de los $736.551.667 por concepto de depreciación que se causaron por el solo paso del tiempo, pues ello implica una falta de

imparcialidad de la función judicial, pues se omite que todo activo es susceptible de sufrir desgaste independientemente del uso que se haga de él, de modo que al pasar el tiempo ese activo termina siendo inservible siendo incapaz de generar beneficio.

Describe que frente al valor o costo del activo se debe amortizar en la medida en que se deprecia periódicamente, se establece por el marco jurídico aplicable que fija según el tiempo transcurrido, factores de referencia aplicables como el Decreto 3019 de 1989 compilado por el Decreto 1625 de 2016, para entidades privadas, concluyendo que, al momento de devolución de los bienes, para vehículos la depreciación era de 5 años.

Asegura que la vida útil de los equipos de transporte cambió con respecto al reglamento antiguo, que establecía una vida útil de 5 años, lo que permitía depreciar a una tasa del 20% anual; ilustra que la vida útil de los vehículos autobalanceados se encontraba fijadas al momento de devolución de los bienes (2017) en 5 años, tal como fue descrito por las normas referenciadas y el primer informe pericial que se objetó por error grave, porque establecía la depreciación total de los mismos, teniendo en cuenta esos 5 años de depreciación y que los mismos fueron devueltos 5 años y 10 meses después.

Considera que, la vida útil de referencia, es la herramienta fundamental que está omitiendo el Despacho, la cual existe para calcular la depreciación de bienes cuando no existe certeza de su total obsolescencia o de su perfecto estado, permitiendo generar una decisión justa para las dos partes y ofreciendo una correcta aplicación del marco jurídico contable.

Solicita que se reconozca la depreciación parcial que se encuentra debidamente soportada por el marco jurídico contable público, por el informe pericial en firme, por las actas de entrega de los bienes y por los postulados de justicia, lógica financiera y sana crítica que a su juicio el despacho ha desconocido en detrimento de los intereses de Autoexpress.

Finalmente, refuta la decisión frente al valor de depreciación, determinada por el despacho, reiterando que el Fondo debía realizar avalúos periódicos según esa normatividad cada año y mínimo cada 3 años, que la propia norma establece una vida útil de 10 años para los vehículos de entidades públicas, lo cual debe ser

utilizado para aplicar la depreciación en línea recta, que la propia perito así lo confirmó en su dictamen y que toda lógica financiera y contable dispone que el simple paso del tiempo tiene un impacto en el valor de los bienes.

Dice que es absurdo el argumento del despacho en el calculó de la depreciación calculada en $0, teniendo en cuenta la orden del Tribunal de descontar el valor de la depreciación de los bienes, que no admite interpretación ni duda alguna, considera que su literalidad es clara y dicha depreciación representa un valor que debe ser descontado, máxime cuando ello está debidamente respaldado por la Ley, el tiempo que transcurrió, las actas de entrega, el informe técnico y el informe pericial en firme que obra en el plenario, donde se estable el valor que debe ser descontar por depreciación que asciende a la suma de $736.551.667.

c. Conclusiones del dictamen pericial respecto de la depreciación.

Insiste en que el despacho "*realiza unas afirmaciones mentirosas y totalmente salidas de contexto, con citas parciales, incompletas y pretensiosas, que lo único que sigue dejando en evidencia es su actuar ilegal, parcial y tendiente a favorecer a como dé lugar a su antiguo empleador, el Distrito de Bogotá".*

Trae una cita del auto recurrido y señala que no se tienen conocimiento de donde salen los apartes expuestos en comillas como supuestas palabras de la perito financiero y tampoco se referencia en debida forma en el escrito de dónde sacan dichos apartes.

Sostiene que la afirmación es mentirosa y falaz, no solo porque en ninguna parte del dictamen se afirma que no es posible determinar la depreciación por parte de la perito, ni tampoco que existieron 2 modalidades de depreciación y se escogió una por parte de su señoría, por el contrario, es claro que en la literalidad de su decisión no acogía las conclusiones de la perito, por lo que a su juicio ello sólo evidencia el interés de favorecer al Fondo a pesar de las implicaciones penales y disciplinarias que eso pueda conllevar.

Indica que la perito explicó la aplicación del método de depreciación en línea recta conforme a los presupuestos del marco normativo contable y que, si se pretendía establecer una depreciación diferente, se debía acudir a un informe técnico que evidenciara el estado real de los bienes o su valor de salvamento,

pero en ningún momento y bajo ninguna circunstancia, manifestó que no se podía realizar el cálculo de la depreciación o que existía un método adicional.

d. Contradicciones de la decisión de la Juez 44 evidencia el afán de perjudicar a toda costa a Autoexpress y beneficiar al Fondo.

Asegura que, en el Auto del 15 de diciembre de 2021, inicialmente se dijo que no se acogería lo determinado por la auxiliar de justicia en materia de depreciación, sin embargo, luego se señala que el Despacho escogió una de las opciones de la perito, por lo que evidencio *"aún más las inconsistencias y mentiras de la decisión que aquí se controvierte"*

Sostiene que la propia perito evidenció que ningún vehículo fue entregado en buen estado y que no existía avalúo técnico para complementar el dictamen, que estableció inicialmente que existía un valor a descontar por concepto de depreciación el cual asciende a $736.551.667, valor que quedó en firme y a su criterio el Juzgado ha pretendido desacreditar mediante diferentes *"maniobras ilegales".*

e. Irregularidades al invertir la carga de la prueba en el cumplimiento de una sentencia que dispuso de manera clara que el que debía calcular la depreciación era el Fondo de Vigilancia.

Reitera que, el que tiene que probar que la depreciación no es total, es el propio Fondo que fue negligente en el manejo contable de sus equipos, tal como fue plenamente demostrado de la normativa contable aplicable.

Transcribe la orden del Tribunal y sostiene que fue al Fondo de Vigilancia, es a quien se impuso la carga y no a Autoexpress, pero considera que, en irrespeto e incumplimiento de la orden proferida, ahora pretende en una arbitraria decisión imponer una carga que ni legalmente ni conforme a la orden del Tribunal le corresponde, presentándose de manera clara una decisión ilegal y que configura una causal de nulidad que repercute directamente en el derecho al debido proceso que se reputa vulnerado.

Manifiesta que, el Auto desconoce por completo que los bienes devueltos no fueron entregados en el mismo estado, pese a que existen suficientes pruebas que así lo evidencian y pese a que la propia norma contable establece la depreciación en línea recta para circunstancias como la que nos ocupa, en

donde, si la Juez determina que pese a todas las pruebas no es posible determinar de manera exacta el estado del bien, esto es, si se encuentra totalmente obsoleto o si se encuentra en 100% de sus condiciones, se pueda emitir una decisión justa.

Aduce que, en contravía de toda evidencia, sí decide dar por probado que los bienes no sufrieron ninguna disminución de valor pese a haber trascurrido 5 años y 10 meses desde su devolución obligada se contraría el postulado de la sana crítica.

Resalta que el despacho definió de oficio la necesidad de sufragar un informe pericial contable, y fue esta decisión la que impidió que el informe técnico no se centrara en el tema contable sino en el estado real de los vehículos, por tanto, no puede pretender manifestar que el incumplido es Autoexpress, cuando el informe pericial fue ordenado de oficio, por ello, no puede cargar a Autoexpress las consecuencias negativas de una decisión errada tomada a su propia discreción.

B. DE LA NULIDAD DEL AUTO SI NO SE SUBSANA EL TEMA DE LA DEPRECIACIÓN

Aclara que, la nulidad de la decisión cuestionada no solo se da por el incumplimiento de la orden del Tribunal, sino por la violación flagrante al debido proceso que se materializa al desconocer las pruebas que obran dentro del plenario de manera arbitraria, al aplicar normas públicas a entidades privadas, y parcialmente el ordenamiento jurídico en materia contable de entidades públicas, e ignorar por completo el dictamen pericial que solicitó de oficio, entre otras muchas situaciones.

Lo anterior, por cuanto la depreciación opera per se frente a cualquier bien por el simple paso del tiempo y de conformidad con su vida útil establecida por la Ley, sin tener en consideración ningún factor adicional, que solo servirá para acelerar su ocurrencia, bajo la existencia de factores adicionales que deben ser acreditados, sin embargo, el concepto de depreciación por si solo afecta el valor de los bienes por el simple paso del tiempo, postulado que se pretende ignorar en la decisión que se controvierte y que fue debidamente esbozado por la perito en su informe.

1. Nulidad por indebida y nula valoración probatoria que deriva en un defecto fáctico.

Refiere lo establecido por la Corte Constitucional que el defecto fáctico se proyecta en dos dimensiones, a saber: negativa y positiva. La dimensión positiva se presenta siempre que "el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o simplemente omite su valoración, y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.

Insiste en las situaciones puntuales donde a su criterio, se presentan diferentes irregularidades especificas que evidencian una valoración arbitraria de las pruebas y se materializan defectos fácticos que atentan contra el debido proceso, tanto en su connotación negativa como positiva.

a. Desconocimiento del informe técnico del tercero presente al momento de la entrega de los bienes.

Aclara que durante el proceso de entrega estuvo presente como tercero técnico, el ingeniero Alberto Carrizoza por parte de la empresa Tecno Ingeniería contratado por Autoexpress, que verificó el precario estado en el cual fueron devueltos los bienes el día 13 de diciembre de 2017 y certificó posteriormente mediante memorial del 10 de junio de 2019, la obsolescencia de los mismos, informe que pretende desconocerse por proferirse un tiempo después de materializarse la devolución.

Expone que contrario a lo que se manifiesta en la decisión controvertida, el tercero contratado para dar fe del estado de los vehículos estuvo, presente en la entrega de los mismos de conformidad con el acta suscrita, por lo que considera que su concepto es perfectamente válido, independientemente del momento de haber expedido su concepto escrito, pues en él, se establecen conclusiones que respaldan el impacto de la depreciación en el valor de los bienes.

Afirma que la decisión desconoce por completo todo el material probatorio que dispuso Autoexpress para evidenciar que los vehículos no se encontraban en óptimas condiciones para proferir una decisión arbitraria como la controvertida, a saber: fotos, videos, actas de entrega firmadas por el propio Fondo e informe

técnico del tercero, circunstancias que reflejan la realidad de las condiciones en que fueron devueltos los bienes.

Por el contrario, se le asigna total valor probatorio a lo manifestado y establecido en papeles por la misma entidad que resulta beneficiada de su negligencia en el cumplimiento de las normas contables públicas.

b. Irregularidades en la valoración probatoria de las actas de entrega.

Revela que, no se puede pretender invertir la carga de la prueba de manera ilegal, cuando es el Fondo el que debe probar que los equipos funcionan y su valor no ha disminuido a pesar del paso del tiempo, para establecer el valor real de los bienes.

Manifiesta que en el plenario se encuentran contenidas las 50 actas de entrega donde se evidencia que ninguno de los vehículos era funcional al momento de su devolución y que se referencian como ejemplo de la prueba contundente del estado en que fueron devueltas.

Afirma que el Fondo debe pagar la depreciación, pues dichos vehículos fueron adquiridos exclusivamente para la participación de la licitación dispuesta, cuentan con distintivos de exclusivo uso de las fuerzas policiales de Colombia y no pueden ser utilizados ni comercializados, bajo ningún supuesto dado el precario estado en el que fueron devueltos, como se comprueba en las actas de entrega que obran en el plenario, los videos, fotos, informe técnico y que fueron totalmente desconocidas en la decisión que profirió.

Expone que, donde no existe certeza de la total obsolescencia de los bienes o el perfecto estado de los mismos, es cuando se acude a los valores de referencia consignados en la normativa contable de vida útil, con el fin de calcular la depreciación promedio, tal como fue debidamente realizado por la perito, permitiendo que se cumpla efectivamente con la sentencia proferida y no se trasgredan los derechos de las partes, tal como se está haciendo con Autoexpress, con la decisión proferida.

2. Nulidad por Defecto sustantivo y violación del principio de legalidad.

Sostiene que es contrario a derecho el actuar de la operadora judicial durante el trámite del cumplimiento de la sentencia, cuya duración sobrepasa los 7 años, por la aplicación errónea de la Ley también conlleva a la configuración de un defecto sustantivo, para el efecto cita lo referido en sentencia SU-573 de 2017.

a. El Auto pretende aplicar una norma de contabilidad aplicable exclusivamente a entidades públicas, a una entidad privada.

Manifiesta que la decisión que se controvierte en el presente escrito contraviene toda lógica y análisis razonable que pueda implementarse, pues fundamenta su decisión en la imposición de una carga para el contratista privado, obligándolo a asumir una normativa exclusivamente aplicable al ente público, cuando por demás dicha normativa no es más que una virtualidad dispuesta para manejos contables públicos, sino que a su vez no refleja la realidad de los bienes y tampoco refleja el impacto que tienen el paso del tiempo en bienes tan particulares como los vehículos autobalanceados, que no solo incorpora unas especificidades en el manejo de sus baterías de litio, sino que dado su calidad de componente tecnológico y su obsolescencia hacen que su depreciación sea acelerada, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 354 de 2007.

Atribuye como error evidente el hecho de querer aplicarle una norma eminentemente pública a una entidad privada como lo es Autoexpress, queriendo que la entidad privada asuma a su vez las consecuencias negativas de dicha norma, lo que atenta directamente con el principio de legalidad.

Expresa que se vulnera gravemente el principio de legalidad al desconocer los mandatos legales, por no se acoge al imperio de la Ley desconociéndola por completo, pero adicionalmente, incurre en una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso por configurarse una vía de hecho que no garantiza los mínimos principios de acceso a la justicia e igualdad.

Enuncia que, para entidades privadas, la vida útil difiere, debiéndose aplicar las normas NIIF y la vida útil establecida en el Decreto 3019 de 1989 compilado por el Decreto 1625 de 2016.

b. Marco normativo aplicado según la propia decisión del despacho.

Afirma que el despacho pretende aplicar una norma pública en materia de depreciación a una entidad privada como Autoexpress, debe al menos garantizar que se realice en debida forma y no cometiendo las arbitrariedades que se han demostrado a la saciedad y de manera contundente, pues lo cierto es que tanto en el ámbito público como privado existe un valor por concepto de depreciación a ser reconocido.

En este orden, asevera que la decisión de la perito estuvo acorde con la norma que la propia Juez dispuso (Resolución 354 de 2007), la cual incorpora el Plan General de Contabilidad Pública y el Manual de Procedimientos, normas estas que contienen toda la regulación aplicable respecto de la depreciación y que serán utilizadas para desvirtuar la arbitraria decisión que tomó la Juez al apartarse por completo de las conclusiones del dictamen.

Ahora se pretende *"presentar otro argumento aún más irracional",* pues considera que la Juez se inventó un nuevo argumento relacionado con dos supuestas teorías de depreciación que estipuló la perito cuando ello es claramente improcedente e irreal.

c. Incumplimiento de las disposiciones del Plan General de Contabilidad Pública establecido en la Resolución 354 de 2007.

Respecto al pronunciamiento frente a la depreciación, realizado por el despacho, afirma que es una decisión abiertamente ilegal, que contraría el principio de legalidad, que contraviene las experticias técnicas presentadas y deviene en una clara violación al debido proceso, pretende obligar a una entidad privada a que asuma obligaciones normativas que solo aplican a entidades públicas, pues pretende aplicar de manera tergiversada un aparte sacado de todo contexto de la regulación procedente en materia de depreciación, desconociendo por completo las cargas de la entidad pública en materia de avalúo y el impacto indiscutible del paso del tiempo sobre cualquier tipo de bien que se analice.

Cita un aparte referido por el Despacho frente a la depreciación de los autobalanceados, y asegura que se omitió el análisis de los numerales 166 y 173 de la Resolución 354 de 2007, que a su criterio desvirtúan su arbitraria decisión y que resultan fundamentales para el análisis.

Entre otras cosas, afirma que se omite de manera conveniente la obligación que le asistía al Fondo de realizar un avalúo técnico cada año y mínimo cada 3 años, para que los valores en libros reflejaran la realidad de los valores de los bienes, tal como lo exige el principio de medición en materia contable, no se pronuncia respecto de dicha situación, debido a que claramente constituye un argumento que destruye el fundamento probatorio irreal sobre el cual cimienta lo que denomina una ilegal decisión y no permite dotar de valor probatorio o de rigurosidad técnica una manifestación unilateral de la entidad que se está viendo afectada por el pago que debe realizar por concepto de depreciación y que se pretende beneficiar de ello.

d. Incumplimiento de las disposiciones del Manual de Procedimientos establecido en la Resolución 354 de 2007.

Señala como falaz y errada la afirmación plasmada por el despacho, pues asegura que no cumplió con el deber legal de revisar la normativa aplicable que se hace referencia (Resolución 354 de 2007) y la regulación que contiene y que la misma introduce como regulación contable (Plan General de Contabilidad Pública y Manual de Procedimientos), pues es claro que en el Manual de Procedimientos se establece claramente la vida útil de los equipos de transporte que hacen parte del debate aquí dispuesto y las obligaciones que incumplió el Fondo de Vigilancia y que ahora se pretende operen como una justificación de su negligencia para perjudicar a Autoexpress, cuando un postulado fundamental del derecho es que nadie puede beneficiarse de su propia culpa.

Reitera, que según la propia norma, el informe pericial del Fondo de Vigilancia, debió revisar la vida útil de los equipos durante todos los años que estuvieron en las bodegas, dado que su valor se ve impactado por avances tecnológicos, mantenimientos y obsolescencia, entre otros factores, que impactan de manera indiscutible el valor real de los bienes por el simple paso del tiempo, circunstancias estas que la propia perito explicó en su dictamen, en donde manifestó que efectivamente la depreciación se calculaba con los valores de referencia de la vida útil y que cualquier situación adicional debía conllevar el informe técnico que la señora Juez nunca ordenó y ahora pretende presentar como una obligación de Autoexpress, cuando es el Fondo de Vigilancia quien no cumplió con la carga legal de revisar anualmente la depreciación de los bienes que mantuvo durante más de 5 años deteriorándose en sus bodegas.

Describe que no solo era evidente la obligación de actualizar los valores de los autobalanceados para que reflejara la realidad de los bienes y su valor real, desatendiendo adicionalmente el principio de medición, sino que también resulta indiscutible, que la norma establece un plazo para el cumplimiento de dicha obligación de 3 años, situación que fue preguntada al Fondo de Vigilancia dentro de la rendición del dictamen pericial, manifestando que no se identificó Avalúos Técnicos, ni registros contables.

Lo anterior comprueba que nunca realizaron dicha actualización y los avalúos que la propia norma les exigía realizar periódicamente, pese a que los bienes estuvieron en sus bodegas por más de 5 años y 10 meses y que ahora pretende que se devuelvan, asignándoles un valor exactamente igual a como si estuvieran nuevos y recién comprados, contraviniendo el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso y omitiendo las normas contables del Fondo.

Destaca que el único soporte probatorio al que se alude es la manifestación del propio obligado a pagar la depreciación, afirmando de manera conveniente que los bienes que tiene que devolver valen lo mismo que hace 5 años y 10 meses que fueron entregados; sin embargo, ignoró por completo que el Fondo no realizó los avalúos periódicos que la norma contable le obligaba para que sus registros en papel concuerden con la realidad de los bienes, razón por la cual la afirmación del Fondo que establece que no hubo depreciación, para no pagar lo ordenado por el Tribunal carece de cualquier valor probatorio y no puede ser el fundamento para proferir su ilegal decisión para favorecer a su antiguo empleador.

C. CONFLICTO DE INTERES DE LA JUEZ 44

Manifiesta que el actuar contrario a derecho de la Juez 44 durante todo el trámite de cumplimiento de la sentencia de la referencia, lo establece el hecho de que para el año 2016 ocupaba un cargo directivo en el Distrito de Bogotá, es decir, pasó de ejercer funciones dentro de la entidad demandada (Distrito de Bogotá) a juzgar un proceso en el que claramente el Distrito tienen intereses, obrando en todo momento con decisiones parcializadas y arbitrarias en detrimento de los derechos de Autoexpress y en claro incumplimiento del régimen de conflictos de interés y del deber de actuar de manera imparcial y objetiva que tiene como funcionaria pública.

Cita el artículo 35 de la Ley 734 de 2002, respecto a las prohibiciones de los servidores públicos y señala que es tal la ilegalidad de las decisiones adoptadas y su arbitrariedad, que la Juez se desempeñó desde el 1 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2016 como Subdirectora técnica en el Instituto Distrital de las Artes del Distrito de Bogotá y en julio de ese mismo año 2016 entra a ocupar el puesto de Juez 44 Administrativa de Bogotá, asumiendo el cumplimiento de una sentencia que afecta a la entidad en la cual laboraba en el nivel directivo y profiriendo decisiones que claramente han favorecido al Distrito de Bogotá en detrimento de los derechos de Autoexpress.

Por lo expuesto, sostiene que existe un conflicto de interés que la Juez 44 nunca puso en conocimiento de Autoexpress, cuando es su deber revelar los impedimentos que se presenten al asumir un cargo tan importante como el de Juez de la República, máxime cuando entraba a decidir un caso que precisamente tenía como contraparte al Distrito de Bogotá y que manifiestamente generó decisiones arbitrarias, parcializadas a favor del Distrito de Bogotá, omitiendo normas de imperativo cumplimento y que perjudican a Autoexpress Morato S.A

DEL TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la Secretaria de Seguridad, Convivencia y Justicia realiza un recuento de las actuaciones surtidas por el Despacho en el presente incidente y reitera que no se encuentran configuradas las causales de nulidad que alega descritas en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012 CGP, además no es la oportunidad procesal para interponer nulidad procesal a la luz de lo prescrito en el inciso primero del artículo 134 ibidem que establece la oportunidad y el trámite de las nulidades procesales.

Aclara que no se está dentro del trámite de primera instancia, sino frente a un proceso judicial culminado con sentencia en firme y ejecutoriada que goza de cosa juzgada y fuerza vinculante, adicionalmente no se controvierte la nulidad respecto de la sentencia dictada en el curso del proceso, para que dentro del trámite de apelación y pendiente su ejecutoria pueda prosperar eventualmente una nulidad procesal.

Insiste que, tampoco se le ha vulnerado el debido proceso por cuanto ha podido controvertir todas y cada una de las decisiones proferidas dentro del trámite de cumplimiento de la sentencia.

Sostiene que en cuanto a "la de aplicación normativa y en la aplicación efectiva de la depreciación" que aduce el recurrente, no puede desconocerse las órdenes establecidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección A de 21 de agosto de 2014, en las cuales es claro que el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., (hoy liquidado) es el responsable de calcular la depreciación de los vehículos autobalanciados desde el 14 de febrero de 2012 al 13 de diciembre de 2017 fecha en las cuales se realizó la recepción y devolución de los citados bienes

Además, asegura que la decisión judicial de segunda instancia, claramente precisa que el valor a deducir es la depreciación, valor que de acuerdo con el marco normativo aplicable a la entidad pública es cero.

Manifiesta que mediante memorando No. 20215600088093 de fecha 11 de marzo de 2021 que reposa en el expediente del proceso de la referencia, se expuso ampliamente al despacho judicial los motivos por cual en el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 2012 y el 13 de diciembre de 2017 el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., llevaba, preparaba y presentaba la información financiera, con el marco normativo previo a la incorporación de las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público NICSP.

Sostiene que, el Régimen de Contabilidad Pública (RCP), adoptado mediante la Resolución 354 de 2007, establece que la depreciación de acuerdo al capítulo 9.1. Normas técnicas relativas a las etapas de reconocimiento y revelación de los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales, en su numeral 171, no son objeto de cálculo de depreciación los bienes muebles en bodega; de acuerdo con los registros contables y de almacén los 50 Auto balanceados desde la fecha de ingreso hasta su devolución permanecieron como Bienes Muebles en Bodega, debido a que, no fueron objeto de uso.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio del recurso reposición, sostiene que no hay duda que debe rechazarse por improcedente, por cuanto de conformidad con el artículo 243 del CPACA, la decisión recurrida no se

enmarca dentro las enlistadas en dicha norma, más que esta no es una nueva sentencia, o una adicional o complementaria, ni tampoco una medida cautelar, que como bien es sabido las decisiones en los juicios populares son pasibles del recurso de reposición, excepto la que decreta la medida cautelar, rechaza la demanda y la sentencia de primera instancia, que no corresponde a la situación procesal que ocupa la atención del Despacho Judicial y las partes.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, se precisa que la Ley 472 de 1998, en su artículo 36 dispuso que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En cuando a los recursos procedentes en el curso de las acciones populares ha precisado el Consejo de Estado:

> *"(…)*
>
> *[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (…)*
>
> ***[E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar*** *y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste,* ***las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición."***[1] (Negrilla del Despacho).

[1] Consejo De Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo. Auto de 26 de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-27-000-2010-02540-01(AP)B C.P Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Atendiendo a la norma y jurisprudencia en cita se reitera que el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, esto es, el auto que decrete la medida cautelar y las sentencias de primera instancia, por lo que, contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de este tipo de acciones constitucionales, sólo procede el de reposición.

Por lo tanto, toda vez que los recursos formulados fueron interpuestos contra el auto que negó la solicitud de nulidad, los argumentos esgrimidos por el recurrente deberán estudiarse conforme lo reglado para el recurso de reposición, en consecuencia, se rechazará por improcedente el de apelación.

En concordancia con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, la interposición del recurso de reposición será observado en los términos del Código General del Proceso el cual encuentra fundamento en el artículo 318, que dispone:

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES****. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> *(…)"*
>
> ***Artículo 319. Trámite.***
>
> *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*
>
> *Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."* (Subrayas y negritas propias).

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito

dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 9 de febrero de 2022 y notificado por estado el 10 de febrero de 2022; el 11 de febrero de 2022, el apoderado de Autoexpress Morato S.A interpuso el recurso de reposición, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá dicho recurso.

Previo a resolver los argumentos del recurso, se precisa que en el auto recurrido se resolvió la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de Autoexpress Morato S.A en el que se abordaron diferentes puntos, a saber:

i) Se analizó la configuración de la causal descrita en numeral 2 del articulo 133 del C.G.P "*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia,* donde se estudiaron argumentos frente a las cargas económicas no establecidas por el superior, el cálculo de la depreciación, la carga de la prueba y la presunta interpretación ilegal de los valores pagados por concepto de IVA.

ii) Asimismo, la procedencia de la causal alusiva al debido proceso, donde se dejó claro que esta tiene un carácter estrictamente procesal y se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas.

iii) Finalmente, se examinaron los términos de la ejecutoria de la sentencia, se modificó de oficio el valor reconocido por concepto de IVA, se realizó un recalculo en el monto total de la devolución y se negó la solicitud de consulta de auto de 15 de diciembre de 2021.

Por lo tanto, los argumentos analizados estarán circunscritos a lo estrictamente determinado en el auto recurrido y no frente a aspectos nuevos o ajenos a la primera decisión, pues no es el momento procesal para para abrir otros escenarios, pues se recuerda que el auto de 15 de diciembre de 2021 no fue recurrido por el apoderado.

En este orden, se procede a absolver los argumentos expuesto por el recurrente, así:

A. La depreciación ha sido desconocida de forma arbitraria omitiendo la orden del superior y el marco jurídico aplicable en la materia

1. Nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior

Reitera que el Despacho desconoció las órdenes impartidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en desconocimiento del principio de legalidad, y la anulación total del acceso a una justicia efectiva, por la negativa de no reconocer los valores por concepto de depreciación debidamente ordenadas por su superior.

Insiste el apoderado en la configuración de la causal de nulidad invocada por las siguientes razones:

a. La sentencia del superior jerárquico que debía cumplir la Juez 44 tenía un ORDEN específico que fue desconocido, obviado e ignorado.

Asegura que el Juzgado ignoró los términos en que debía materializarse la orden y afirma que la Juez 44 obligó a Autoexpress Morato S.A mediante amenazas y sanciones a recibir los bienes totalmente obsoletos hace más de 4 años, sin primero surtir el cálculo de la depreciación.

Vistas las inconformidades del recurrente, el Despacho observa que la interpretación que ahora expone respecto al orden en el cumplimiento de la providencia de segunda instancia, es un argumento nuevo, que no había sido abordado en el primer escrito de nulidad, razón por la que no fue estudiado en el auto recurrido, pues su tesis en ese momento estuvo centrada en la presunta mora y dilaciones injustificadas del Despacho y la actualización de los valores por concepto de impuestos y gastos.

No obstante, se recuerda que en el auto recurrido se puso de presente que fue acatada la decisión impartida por el Superior Jerárquico.

Además, quedó claro que no se desconocía que las ordenes impartidas en la sentencia de segunda instancia, tenían un plazo perentorio, esto es: i) el término 10 dias para que el Fondo de Vigilancia y Seguridad, restituyera los bienes entregados por la misma en virtud del contrato No. 742 de 2011, ii) que AUTOEXPRESS MORATO S.A., a la fecha de la entrega debía reintegrar valores percibidos en ejecución del citado Contrato y iii) que el Fondo de Vigilancia y

Seguridad, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, debía calcular los valores a descontar.

Sin embargo, no puede desconocer el apoderado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, recaían exclusivamente en el Fondo de Vigilancia y Seguridad y la empresa que representa, quienes estaban llamados a observar los plazos otorgados por el H. Tribunal de Cundinamarca.

En el auto recurrido se ilustró de manera amplia, las razones por las cuales el Despacho tuvo que acudir a la apertura del incidente de desacato, que en efecto superaron los términos señalados en la sentencia, pero no precisamente por circunstancias atribuibles al Despacho, sino por que al momento de realizar las restituciones mutuas de manera voluntaria como era correcto y en los plazos señalados por el H. Tribunal existió discrepancia, entre los valores calculados por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá y los que Autoexpress Morato S.A consideraba correctos y en más de una oportunidad fue la misma sociedad la que se negó a recibir los vehículos, cuando esto constituía una de sus obligaciones.

Por lo tanto, no puede el recurrente aseverar que el Despacho obligó a recibir los autobalanceados mediante amenazas y sanciones, toda vez que dicha devolución estaba incluida en las órdenes de la sentencia, además, durante todo el trámite incidental, se han adoptado decisiones amparadas bajo el principio de legalidad, y no bajo amenazas como erradamente lo afirma.

Llama la atención del apoderado recurrente respecto a la terminología empleada en el escrito, pues no puede afirmar deliberadamente que fue “amenazado” para recibir los vehículos objeto del litigio, sin atender el alcance de dicho concepto, pues en ningún momento se han empleado expresiones u acciones encaminadas a dañar a alguien en caso de que no cumpla con ciertas exigencias, pues se le recuerda que lo que se verifica es el cumplimiento de una órdenes que recaían en su órbita de responsabilidad.

Por lo tanto, se solicita se abstenga de realizar falsas manifestaciones, las cuales no cuentan con ningún sustento probatorio que además no se compadece con las actuaciones surtidas por el Despacho, ni son propias del discurso jurídico.

De otra parte, tampoco resulta de recibo la manifestación de que el cumplimiento de la sentencia fue frenado en 5 años y 10 meses por el actuar irregular de la operadora judicial, pues todos los actos procesales se han surtido conforme al debido proceso, y atendiendo a la necesidad de dirimir las discrepancias entre las partes, razón por la que no se puede endilgar al Despacho un presunto incumplimiento, cuando fue Autoexpress Morato S.A quienes desde el año 2016, se negó al recibo de los autobalanceados, por no encontrarse conforme con propuesto por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

Así las cosas, conforme lo probado en el plenario, no fue precisamente el Despacho quien ignoró los plazos y el orden de las restituciones mutuas que estaban dirigidas únicamente al Autoexpress Morato S.A y al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

b). La orden del Tribunal está siendo completamente desconocida en materia de depreciación y d.) Contradicciones de la decisión de la Juez 44 evidencia el afán de perjudicar a toda costa a Autoexpress y beneficiar al Fondo.

Sobre este punto, se precisa que únicamente serán analizados los argumentos, encaminados a verificar la configuración de la causal de nulidad alegada, y los temas que fueron objeto de pronunciamiento en el auto recurrido.

En este orden, reitera el apoderado que se encuentra probado dentro del plenario la depreciación completa de los bienes después de haber transcurrido 5 años y 10 meses al momento de su devolución, la cual a su juicio asciende a la suma de $736.551.667.

Tal y como quedó establecido en el auto objeto de recurso, no se esta cuestionando la procedencia o no de la depreciación de los autobalanceados, sino que se constató que a la luz de las normas contables que le aplicaron al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la misma fue calculada en ceros $0 y no de manera arbitraria, ni con el afán de perjudicar a toda costa a Autoexpress como lo asegura el apoderado.

Se insiste que el tema de la depreciación atendió a lo dispuesto en la Resolución No.354 de 2007 aplicable en su momento al Fondo de Vigilancia y Seguridad de

Bogotá como una entidad pública, en quien recaía la custodia de los vehículos autobalanceados.

Adicionalmente, se dijo que Autoexpress Morato S.A al ser la entidad que recibió los bienes, y que no se encontraba conforme con la determinación contable del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, era quien debía acreditar el avaluó de estos bienes a efectos del reconocimiento de la depreciación como era su pretensión.

Por lo tanto, no es cierto lo que manifiesta el apoderado en cuanto a que el Despacho determinó que los bienes cuestan los mismo después de pasar 5 años y 10 meses, pues lo que se dijo ciertamente, es que no existen elementos de juicio para calcular con certeza el valor de la depreciación que alega Autoexpress Morato S.A. y que las pruebas que obran en el plenario, como actas de entrega y el respectivo video, el informe técnico de Tecno Ingeniería, si bien evidencian que tales bienes no fueron entregados en el estado en que se recibieron, no determinan con certeza del valor de los autobalanceados al momento de la devolución.

Igualmente, que la tesis de la perito en la que calculaba la depreciación por el monto de $775.730.304, no fue acogida por el Despacho, pues en primer lugar, se constató que la Resolución No. 354 de 2007, era la regulación especial para Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la cual debía ser observada; y segundo, el cálculo efectuado, se basó en la **suposición** de que los vehículos estaban siendo utilizados para lo que fueron adquiridos, es decir de ciertos indicios que no estaban acreditados.

Por lo tanto, ante una verificación del cumplimiento de una sentencia que declaró probada la vulneración del derecho colectivo al patrimonio púbico, el Despacho optó por adoptar una decisión en derecho, conforme lo que estaba probado en el proceso, por lo que se consideró:

-. La normativa que regula al Fondo, esto es, la Resolución No.354 de 2007 que disponía *“No son objeto de cálculo de depreciación los terrenos, así como las construcciones en curso, los bienes muebles en bodega, la maquinaria y equipo en montaje, los bienes en tránsito y las propiedades, planta y equipo no*

explotadas, (…)", por ser esta la entidad pública que tenía en cuestiona los bienes.

-. Así como también, las pruebas que acreditaron el presupuesto normativo, esto es, el Acta de entrada al almacén del Fondo de Vigilancia y Seguridad No. 8275 de los 50 vehículos transportadores autobalanceados con sus respectivos cascos (fls.1512 a 1514 Cdno No.4), y el acta de recibo y entrega No. 38 de 13 de diciembre de 2017 (fls.754 Cdno No.3).

Es decir, que en el plenario se encontró debidamente probado que los bienes permanecieron en bodega y no fueron explotados, razón por la que se aplicó la normativa contable que regula la materia, por ello no es cierto que la decisión en torno a la depreciación se haya adoptado, únicamente por la manifestación de Fondo, como lo sostiene el apoderado.

Contrario a lo dicho, en ningún momento la tesis del Despacho ha sido sacada de la imaginación, como de forma irrespetuosa lo sostiene el apoderado, sino que se constató que esta situación particular de los vehículos autobalanceados, correspondía a los supuestos de hecho que describía la norma, por lo que resultaba válidamente aplicable la consecuencia prevista por ella, es decir que ha dichos bienes no le era aplicable la depreciación, tema al que se limito el análisis del Despacho por cuanto fue la orden del superior, sin que en este momento procesal, este permitido, examinar el cumplimiento de otros deberes contables del Fondo de Vigilancia que el apoderado pretende debatir.

Sumado a lo expuesto, se le indica al apoderado que el Despacho recurrió a la cita de la auxiliar de justicia en la que manifiesta que *"(…) están las dos opciones, por eso se la deje a disposición del Juzgado, está la de la línea recta y esta también la del perito avaluador "(…) yo como contador público no puedo decir no, ya esto es obsoleto, yo no tengo esa disposición o esa determinación (…) sino simplemente yo me guio por la norma y coloque las dos opciones, están las dos opciones para que el juzgado determine la que más se ajuste a los criterios (…)",* fue con el fin de ilustrar que la tesis adoptada por el Despacho también contaba con sustento técnico, que fue punto de pronunciamiento por parte de la Contadora Pública, en la diligencia donde se rindió el dictamen cuando fue cuestionada por el Agente del Ministerio Público de porqué se realizó la depreciación a 10 años y no la realizó considerando que los muebles permanecieron en bodega, tal y como

se puede verificar en los minutos 01:33:58 a 01:34:47 de la grabación de la audiencia.

Así mismo, señaló en la aclaración de su dictamen que, con la información remitida por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, la señora perito insistió en la necesidad de un avaluó técnico y se sostuvo en que sin dicha herramienta no es posible determinar la depreciación (min 01:34:50 a 01:35:00 de la audiencia de aclaración del dictamen).

Por lo tanto, no le asiste razón al apoderado al decir que la perito nunca dijo ni afirmó lo que cita el Despacho, toda vez que si se remite a los correspondientes a videos de las diferentes diligencias podrá constatar lo dicho, por ello se insta al profesional del derecho nuevamente para que se abstenga de emplear expresiones como la que señala que el Despacho *"(…) realiza una afirmación* (sic) *mentirosas y totalmente salidas de contexto, con citas parciales, incompletas y pretenciosas* (sic)".

De otro lado, en ningún aparte se desconoce que todo activo es susceptible de sufrir desgaste, sin embargo, no esta debidamente probado el valor real de los bienes al momento del recibo, y si esa era la pretensión a probar por parte de Autoexpress Morato S.A debió cumplir al menos con esta carga probatoria.

Si bien es cierto, que obra a folios 1349 a 1353 del Cdno No.4 estudio técnico realizado por Tecno Ingeniería, como se advirtió en un principio éste data de julio de 2019, es decir dos años posteriores a la entrega y no permite conocer el verdadero valor del avaluó de los autobalanceados con la simple afirmación de que *"Los 50 vehículos autobalanceados por ser vehículos eléctricos tienen una vida útil de cinco años, estos vehículos presentan un atraso y obsolescencia tecnológica. Su depreciación total habría ocurrido en las bodegas del Fondo de Vigilancia".*

Por todo lo dicho, debe señalarse que en ningún momento la decisión adoptada pretende favorecer al Fondo como lo afirmó el recurrente, pues cada una de las determinaciones han estado debidamente sustentadas en la normativa vigente y en los elementos probatorios que se encontraron en el plenario que dan cuenta que dichos bienes no fueron objeto de depreciación por parte del Fondo, al tenor de la norma en mención.

e. Irregularidades al invertir la carga de la prueba en el cumplimiento de una sentencia que dispuso de manera clara que el que debía calcular la depreciación era el Fondo de Vigilancia.

Respecto a este punto, se recuerda al apoderado que el recurso de reposición tiene como finalidad cuestionar la decisión adoptada para que "*el mismo funcionario pueda corregir los errores de juicio de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas"*[2].

Bajo este entendido, resulta necesario que el apoderado recurrente exponga y pruebe las razones de su desacuerdo con la providencia proferida para proceder al análisis de cada uno de los puntos en discusión, sin embargo, en este preciso ítem no se observa que el apoderado debata las razones expuestas por el Despacho frente a la carga de la prueba, sino que expone argumentos idénticos a los plasmados en la solicitud de nulidad (fls.40vlto y 42 vlto Cdno No.6).

Por lo tanto, atendiendo a que no existen nuevos elementos de juicio, que permitan modificar la decisión tomada, el Despacho reitera el análisis expuesto en el literal c de la parte considera del auto recurrido denominado *"Irregularidades al invertir la carga de la prueba en el cumplimiento de una sentencia que dispuso de manera clara que el que debía calcular la depreciación era el Fondo de Vigilancia".*

De los argumentos analizados, se impone confirmar la providencia recurrida, en estos puntos, dado que no se encuentra que se haya desconocido la orden del superior en materia de depreciación, en consecuencia, no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada.

B. de la nulidad del auto si no se subsana el tema de la depreciación.

En este punto el apoderado sostiene que *"(…) la nulidad de la decisión que se profiere no solo se da por el incumplimiento de la orden del Tribunal de aplicar el impacto de la depreciación por el simple paso del tiempo dentro del valor de los vehículos que se ordenó devolver, sino también,* ***por la violación flagrante al debido proceso que se materializa al desconocer las pruebas que obran dentro del plenario de manera arbitraria*** *(…)".*

[2] Corte Suprema de Justicia AUTO INTERLOCUTORIO AP1021-2017 Exp 48919

Sostiene entre otras cosas, que la decisión desconoce las actas de entrega firmadas por las partes donde se consignó el estado deplorable de los bienes, el informe técnico de un tercero llamado Tecno Ingeniería, quien estableció que los bienes se encontraban depreciados completamente.

En consecuencia, en este numeral expuso como argumentos de análisis: "*1. Nulidad por indebida y nula valoración probatoria que deriva en un defecto fáctico", a. Desconocimiento del informe técnico del tercero presente al momento de la entrega de los bienes, b. Irregularidades en la valoración probatoria de las actas de entrega."* Los cuales no podrán ser analizados en este escenario, toda vez que tal y como fue advertido en el auto recurrido "*la valoración probatoria de la prueba no es objeto de revisión en el marco del estudio de la causal de nulidad de que se trata porque esta tiene como objeto garantizar que las pruebas hayan sido allegadas al proceso respetando los derechos fundamentales de las partes, que se trate de pruebas decretadas y practicadas conforme a la ley y que las partes puedan ejercer, en relación con las mismas, sus derechos de contradicción y de defensa".*

Así las cosas, tras verificar y describir cada una de las actuaciones surtidas en el presente incidente, se observó que se ha garantizado el derecho al debido proceso y derecho de defensa y contradicción de Autoexpress Morato S.A, toda vez que las pruebas que reposan en el expediente, fueron valoradas incorporadas en debida forma, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales, garantizando el derecho a controvertirlas, a la publicidad de las evidencias, al decreto de las mismas, y a la práctica de oficio de los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos.

En lo atinente al numeral 2 del escrito del recurso denominado *"Nulidad por Defecto sustantivo y violación del principio de legalidad"*, donde debate, la aplicación de norma de contabilidad aplicable exclusivamente a entidades públicas, a una entidad privada, el incumplimiento de las disposiciones del Plan de Contabilidad Pública, y del Manual de Procedimientos establecido en la Resolución 354 de 2007, se pone de presente, que en este momento procesal, únicamente se verifica la configuración de la causa de nulidad propuesta y no el auto en que el Despacho determinó de manera correcta la aplicación de la citada resolución.

Por tal razón, el apoderado no puede reabrir debates que fueron abordados en el auto de 15 de diciembre de 2021, el cual además no fue objeto de recurso alguno.

II) Conflicto de interés de la Juez 44

Expresa el apoderado que existe un conflicto de interés en este asunto, toda vez que asegura que la Juez ocupaba en el año 2016 un cargo directivo en el Distrito de Bogotá es decir, pasó de ejercer funciones dentro de la entidad demandada (Distrito de Bogotá) a juzgar un proceso en el que claramente el Distrito tienen intereses; a su juicio obrando con decisiones parcializadas y arbitrarias en detrimento de los derechos de Autoexpress S.A y en incumplimiento del régimen de conflictos de interés.

Hace alusión al artículo 35 de la Ley 734 de 2002, y describe que la Juez 44 nunca puso en conocimiento de Autoexpress, cuando es su deber revelar los impedimentos que se presenten al asumir un cargo como el de Juez de la República, máxime cuando entraba a decidir un caso que precisamente tenía como contraparte al Distrito de Bogotá.

Sea lo primero precisar que la ley ha establecido que determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia.

En este orden el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- respecto de las causales y el trámite de los impedimentos establece: “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (…)”.

> “1. Tener *el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
>
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

De la lectura de cada una de las causales enlistadas, se encuentra que la titular de este Despacho no se encuentra incursa en ninguna de ellas, toda vez que independientemente de haberse desempeñado como funcionaria del Distrito de Bogotá en el año 2016, no estuvo vinculada con el Fondo de Vigilancia y

Seguridad de Bogotá, ni tampoco tuvo conocimiento, ni realizó actuación alguna de las ventiladas en esta acción popular.

A pesar de que el apoderado no señala ni siquiera la causal de impedimento que a juicio se configura, se precisa que respecto al conflicto de intereses que puede surgir en el curso de los procesos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido:

> *"(…)*
>
> *Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*
>
> *Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto"*[3]
>
> (…)"

De lo expuesto, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la rectitud la juez es necesario que la funcionaria tenga interés directo o indirecto en la actuación.

El alto Tribunal la sido enfático en sostener que solo cuando la situación particular en la que se encuentra el juez, o con quien tenga los vínculos enunciados por la norma, posea la entidad suficiente para afectar su imparcialidad, debe ser considerada como causal de impedimento, pues de no ser así, se convertiría la institución de los impedimentos en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)".

Bajo este horizonte de comprensión, se advierte que en el caso en concreto no confluyen los elementos necesarios para la configuración de ninguna causal de

[3] Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Exp: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

impedimento, pues no existe sustento para considerar que el hecho de la titular del Juzgado hubiera laborado para el Distrito en el año 2016, afecte de imparcialidad para adoptar las diferentes decisiones en el presente incidente de cumplimiento de sentencia, razón por la que nunca fue puesto en conocimiento de las partes impedimento alguno y tampoco fue objeto de recusación por ninguna de ellas.

Adicionalmente, tampoco se encuentra configurada la prohibición señalada en el numeral 22 del artículo 35[4] de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", toda vez que la suscrita Juez no ha prestado a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones que ejercía en su momento en el Distrito, en una dependencia ajena Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (hoy Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia).

Además, llama la atención del Despacho que el apoderado se valga de estos argumentos, hasta este momento, cuando ya esta finalizando el presente incidente, sin ninguna manifestación al respecto por su parte en el trámite procesal, y precisamente cuando se profirió una decisión que a su juicio no esta de acuerdo con sus pretensiones.

Por las razones expuestas, se desvirtúa lo manifestado por el apoderado, en cuanto a la configuración de impedimentos o prohibiciones, toda vez que sus argumentos son afirmaciones infundadas, y subjetivas que no tiene sustento alguno, pues no se puede afirmar que las decisiones han favorecido al Distrito de Bogotá cuando, cada unas de las determinaciones se han adoptado conforme a las normas aplicables al proceso y de acuerdo con lo que se encontró probado en el expediente.

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado para instar al Despacho a "enderezar el camino irregular que se ha recorrido a lo largo del presente proceso", pues como queda acreditado en el plenario, las actuaciones surtidas se

[4] 22. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 3o. de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

han proferido en derecho y en garantía de los derechos de las partes involucradas, entre estos, el derecho al acceso a la administración de justicia.

Además, se le aclara que los pronunciamientos emitidos por el Despacho, se realizan dentro de los parámetros y oportunidades legales para ello, y no por que el apoderado otorgue "una última oportunidad para que subsane sus crasos errores y arbitrariedades", pues no se trata de oportunidades como lo denomina, sino de un trámite judicial reglado en el que se verifica el cumplimiento de una sentencia dentro de una acción popular.

Por las razones expuestas, se confirmará el proveído de 9 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió una solicitud de nulidad, en consecuencia, Autoexpress Morato S.A deberá dar cumplimiento a la orden impuesta en el auto cuestionado.

Finalmente, y como se ha venido advirtiendo a lo largo de este proveído, se reitera el llamado de atención al apoderado de Autoexpress Morato, para que en sus escritos actué con mesura, seriedad ponderación y respeto.

Se le recuerda que las expresiones empleadas en el presente escrito, tales como: como que la Juez 44 *"**obligó** a Autoexpress a recibir los bienes",* que *"realiza unas **afirmación mentirosas** y totalmente salidas de contexto (…)", "mediante citas **incompletas y amañadas**, la Juez pretende estructurar un argumento que no posee ningún fundamento,"* que *"ha pretendido con diferentes **maniobras** desconocer los derechos de Autoexpress a ser restituido a su estado anterior";* además que "estructuró sin fundamento alguno en aras de favorecer al Fondo", que se pretende "inventar" por parte del despacho una nueva teoría sacada de su imaginación", y que *" su señoría **pretendió estructurar todo el andamiaje para perjudicar a Autoexpress**",* las cuales se transcriben para que dejar constancia del proceder que ha tenido el apoderado, no son propias del discurso jurídico y no resultaban acordes con terminología que debe acompañar a todas las actuaciones que efectúan los profesionales del Derecho, pues se está ante un debate jurídico, y no ante un "pelea" con el Despacho, como él lo denomina.

En consecuencia, por segunda vez se reclama al apoderado para que se abstenga de hacer uso inapropiado del lenguaje en los escritos que presenta, en respeto a la administración de justicia, representada por la operadora jurídica, so

pena de hacer efectivos por poderes correccionales del juez previstos en el articulo 44 del C.G.P

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2022, que entre otras cosas resolvió **NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de Autoexpress Morato S.A, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por apoderado de Autoexpress Morato S.A contra el auto de fecha 9 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: Instar nuevamente al doctor Rodolfo Gutiérrez Lizarazo para que se abstenga de hacer uso inapropiado del lenguaje en los escritos que presenta, en respeto a la administración de justicia, representada por la operadora jurídica, so pena de hacer efectivos por poderes correccionales del juez previstos en el articulo 44 del C.G.P

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b26e0dbfb0a29f6ee0a52b37eeb01c916f7e2b005f759fa95c4c3b3c8bde2cc
Documento generado en 04/03/2022 03:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420170017400**
APODERADA:	**RHONA VARGAS GUTIÉRREZ**
INCIDENTANTE:	**BLANCA CECILIA URRUTIA PEREZ**
	ANA ELIA MESA CHAPARRO
	NINFA FONSECA MORENO
	GILMA DEL CARMEN BRAVO
INCIDENTADO:	**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**
REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO**

Bogotá, D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el expediente al Despacho, en el que se observa que el 12 de enero y 5 de febrero de 2021, a través de apoderada judicial, las señoras BLANCA CECILIA URRUTIA PEREZ, ANA ELIA MESA CHAPARRO, NINFA MARLEN FONSECA MORENO y GILMA DEL CARMEN BRAVO DE FONSECA comunicaron que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 12 de enero de 2018, como quiera que, no se han cancelado los aportes pensionales faltantes al Sistema de Seguridad Social.

En atención a lo anterior, este despacho dispuso en auto del 5 de abril de 2021 que, previo a dar apertura al incidente de desacato, vincular a la doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, en calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que acreditara el cumplimiento de la orden impartida en el referido fallo de tutela.

Mediante escrito remitido al correo electrónico el 8 de abril de 2021, se recibió informe por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad accionada, en el que, que advirtió que la entidad acató estrictamente las órdenes que se habían dado, esto es, remitió las comunicaciones S-2017-664968-0101 del 1 de diciembre de 2017 y S-2018-075104-0101 del 12 de febrero de 2018, al consorcio Colombia Mayor, en la que se certificó los tiempos de servicios laborados por las, entre otras, aquí incidentantes.

Que, pese a lo anterior, Fiduagraria-Equidad, mediante oficio DJ-EN-201901-00122 les comunicó que, con base en lo resuelto por la Corte Constitucional en la SU 079 de 2018, no era viable el pago de las cotizaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones en favor de las incidentantes.

Al respecto, puso de presente que han sido diferentes los pronunciamientos emitidos por el alto tribunal constitucional en el sentido de concluir que no existió vinculación de carácter laboral o subordinado, entre las madres comunitaria y e ICBF y, por tanto, la entidad no ostenta obligación alguna respecto del pago de los aportes a pensión, sin que, a la fecha haya variado dicho lineamiento o se expidiera norma legal que así lo declare.

Adicional, señaló que en año 2018 el Juzgado ya había adelantado un trámite incidental en el que había concluido que el ICBF había dado cumplimiento a la orden que se le dio en el fallo de tutela, lo que conocían las aquí incidentantes, toda vez que, a lo largo de

2020, interpusieron nuevas demandas de tutela, en las que señalaron que el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito había cerrado el referido trámite incidental.

En relación con el cumplimiento de lo ordenado en el fallo, resaltó que a la entidad no se le encomendó la materialización del pago de los aportes que aquí se reclaman, sino, adelantar el trámite administrativa respectivo, esto es, certificar los tiempos laborados por las accionantes, lo que efectivamente se realizó, por lo que deberá reiterarse lo resuelto en el trámite incidental adelantado en el 2019, es decir, tener por acatada la sentencia y ordenar el archivo de las diligencias.

Finalmente, solicitó la vinculación en el presente trámite incidental, del Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio de la Protección Social, administrado por Fiduagraria-Equidad, atendiendo que es la entidad que ostenta la obligación del pago de los aportes parafiscales en favor de las accionantes.

A raíz de lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, el juzgado dispuso mediante auto del 18 de junio de 2021, poner en conocimiento de la apoderada de las accionantes, la respuesta emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien manifestó que si bien, esa entidad adelantó las gestiones administrativas en procura de que se diera el pago de los aportes pensionales, este no se ha materializado, circunstancia con la que se continúa vulnerando los derechos fundamentales de aquellas, quienes son personas de la tercera edad que se han visto avocadas a continuar laborando en procura de obtener un ingreso que les permita su subsistencia.

De otro lado, avaló la solicitud de vinculación del Fondo de Solidaridad Pensional realizada por el ICBF.

La vinculación del Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio de la Protección Social se dispuso en auto del 5 de noviembre de 2021 y el 22 del mismo mes y año, se obtuvo respuesta por parte del mismo, en el que se señaló que legal y constitucionalmente resulta imposible el pago de los aportes pensionales reclamados dentro del presente trámite incidental, como quiera que, la Corte Constitucional en SU 079 de 2018, señaló que el fondo se creó para subsidiar de manera temporal y proporcional los aportes pensionales de las madres comunitarias, siempre y cuando sus beneficiaras cumplieran los presupuestos legales exigidos para su concesión, esto es, estar afiliadas al Programa PSAP, que no hubieran sido retiradas o suspendidas por el incumplimiento de sus deberes y que hubieran cancelado el 20% total de los aportes y en tal sentido, si las accionante no acreditaron el pago del porcentaje que les corresponde asumir no surge la obligación de que a través de los recurso del Fondo se asuma el 100% de la cotización.

Afirmó que las sentencias de unificación son precedente vertical de carácter vinculante y por tanto deben ser acatadas, por lo que en el presente asunto resulta imposible proceder al pago de aportes que en su momento se había dispuesto, como quiera que, este se basó en el contenido del auto 186 2017, el cual fue declarado nulo por la SU 079 de 2018.

Así mismo, puso de presente que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia de tutela del 18 de julio de 2018 indicó que ante la incertidumbre que se tiene respecto de las decisiones judiciales que se tomaron con base en autos emitidos por la Corte Constitucional que con posterioridad se declararon nulos por la misma corporación, no

puede ser el fundamento para imponer sanciones por desacato, como quiera que estarían fundadas en lineamientos jurisprudencial que perdieron validez por su anulación.

Finalmente, afirmó que, si bien el ICBF remitió las comunicaciones S-2017-664968-0101 del 1 de diciembre de 2017 y la S-2018-075104-101 del 12 de febrero de 2018, en las certificó los tiempos de servicios de las accionantes como madres comunitarias, el fondo las contestó mediante oficios 201765375-EN-238 del 27 de noviembre de 2018, DJ-EN-201901-00122 del 21 de enero de 2019 y 201773867-EN-016 del 25 de febrero de 2021, manifestando la improcedencia del pago de los aportes pensionales, atendiendo lo ordenando por la Corte Constitucional en la SU 079 de 2018, por lo que, solicitó que se cierre el presente trámite incidental, ya que se trata de una orden de imposible cumplimiento.

Conforme a providencia del 3 de diciembre de 2021, se puso en conocimiento de la apoderada de las incidentantes el informe rendido por el informe, frente al cual, consideró que aquel está evadiendo su responsabilidad de materializar el pago de los aportes pensionales, bajo el argumento de que sus poderdantes no cancelaron el porcentaje que les correspondía, sin aportar prueba de ello y sin atender que, a las accionantes se les descontó durante más de 30 años de servicios, entre el 20 y 30% de su remuneración con el fin de poder acceder a la pensión, por lo que se encuentra en desacuerdo con lo indicado acerca de no existir derechos legalmente exigibles cuando hay deberes incumplidos.

En cuanto a la SU 079 de 2018, advirtió que la misma se emitió con posterioridad al fallo de tutela que en el presente asunto reclama su cumplimiento, por lo que no hay lugar a su aplicación, máxime que, con base en la misma, se está permitiendo a las entidades evadir su responsabilidad frente a los derechos que a sus poderdantes les asiste y quienes, reitera, aún no han obtenido sus pensiones.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se desatienda lo manifestado por el Fondo y se le requiera para que adelanten las acciones que conlleven la garantía de los derechos de sus mandantes.

Para resolver, se

CONSIDERA

El incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el operador jurídico de tutela en los términos en los que se ha establecido en la sentencia y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional. De allí que, el desacato sea un instrumento procesal que conlleva, no solo a la garantía al acceso a la administración de justicia, sino, además, al restablecimiento de los derechos fundamentales que, se encontraban amenazados o vulnerados.

Adicional, se ha señalado por parte de la Corte Constitucional que el trámite incidental debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquel de quien, se afirma, ha incurrido en desacato, por lo que, en el presente asunto se observa que el despacho, no solo adoptó todas las medidas e hizo los requerimientos en procura de que se diera el cumplimiento del fallo judicial, sino que además fue garante del derecho de defensa de la entidad incidentada

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si el Instituto Colombiana de Bienestar Familiar dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 12 de enero de 2018, en el que se dispuso:

> *"(…)*
> *PRIMERO: MODIFICAR la sentencia del 20 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado 44 administrativo oral de Bogotá, la cual quedará así:*
>
> *Primero: tutelar los derechos fundamentales de igualdad, Seguridad Social, dignidad humana y al mínimo vital de las señoras BERNARDA SALAMANCA RAMÍREZ, HILDA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, YOLANDA VILLAMIL TURRIAGO, ANA ELIA MESA CHAPARRO, ANA RUDECINDA FONSECA CHAPARRO, BLANCA CECILIA URRUTIA PÉREZ, BLANCA OMAIRA MONTAÑA VEGA, GILMA DEL CARMEN BRAVO DE FONSECA, LUCÍA ALARCÓN PEREZ, MARIA EDILSA FERRUCHO, MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ PÉREZ, NINFA MARLEN FONSECA MORENO, OMAIRA DEL CARMEN PRECIADO SAMACA, ROSA MORENO MORENO , ROSALBA SÁNCHEZ DE PÉREZ, NOHEMY HERRERA MARÍN, ROMELIA MANRIQUE DE AGUIRRE, ROSA AMELIA TOBÓN DE LONDOÑO, ROSANA CARDONA GARZON, ANA CECILIA DÍAZ GORDILLO, ANA INÉS DÍAZ, ANGELINA LÓPEZ GERENA, BRIGIDA MOGOLLÓN ARIZA, CARMELINA ATUESTA ARIZA, ILBIA SOFÍA ESCAMILLA GIL, LUCÍA FONTECHA BARRERA, LUZ MARINA ORTIZ ORTEGÓN, MIREYA SILVA RODRÍGUEZ, NATIVIDAD GALEANO GALEANO, NOHEMÍ SÁNCHEZ, PASTORA ARIZA DE MOSQUERA, ROSALBA ARIZA DE VÁZQUEZ, SARA SANTAMARÍA DE FONTECHA, ZORAIDA GONZÁLEZ DE AYALA, ALICIA YEPES GIL, DILIA PERDOMO PÉREZ, FLOR ANGELA MEJÍA PINZÓN, MAGDALENA CAMACHO MORENO, MARÍA DEL CARMEN CAMACHO MORENO, ROSA CECILIA MÉNDEZ ESPINOSA, ROSA ELVIRA LEAL DEL DELGADO, SARA MURCIA DE ÁLVAREZ, TRINIDAD GONZÁLEZ DE RAMÍREZ, AMPARO IBAGON CARDOZO, DOLLY ARIZA TRUJILLO, LUZMILA PÉREZ FERNÁNDEZ, MARÍA DEL TRÁNSITO GONZÁLEZ ROJAS, MARIELA PÉREZ CHAPARRO, MERCEDES LATORRE LARA, MARÍA CECILIA RÍOS BETANCUR, MARIA DAMARIS BUITRAGO DE AGUIRRE, ELIZABETH CALIFA LÓPEZ, GLORIA STELLA RUBIANO BALLESTEROS, JANETH PATRICIA GILMA SARMIENTO QUIROGA, LAURA NIDIA PARRA DÍAZ, LUCÍLA PERDOMO POLANÍA, MARÍA AMPARO POVEDA MONTENEGRO, MARÍA BELLANIRES LOAIZA DÍAZ, MARÍA ELMIRA MURCIA ACOSTA, MARÍA LELIA POSADA DÍAZ, ANA TERESA RUIZ DE GARCÍA, BLANCA CECILIA CORTES, GABRIELINA ARIZA SANTAMARÍA, GLADYS MATEUS ARIZA Y LUZ MARINA MATEUS ARIZA.*
>
> *Segundo: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- que, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término de 2 meses siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el correspondiente trámite administrativo para que se*

reconozcan y paguen a nombre de cada una de las 35 accionantes relacionadas en el numeral anterior, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que obtengan su pensión, de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de este pronunciamiento, desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al programa hogares comunitarios de bienestar y hasta el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa. Esos aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desea afiliarse cada madre comunitaria."

(…).

Al respecto, el juzgado considera importante poner de presente que, respecto del trámite que debía adelantarse para el reconocimiento y pago a favor de las madres comunitarias, de los aportes parafiscales en pensión faltantes en el Sistema de Seguridad Social, por el tiempo que laboraron en tal calidad y que se encuentre acreditado, el Consejo de Estado[1] lo ilustró así:

"Tabla 2. Esquema de financiamiento del subsidio pensional en favor de las 106 madres comunitarias en el marco de las Leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008

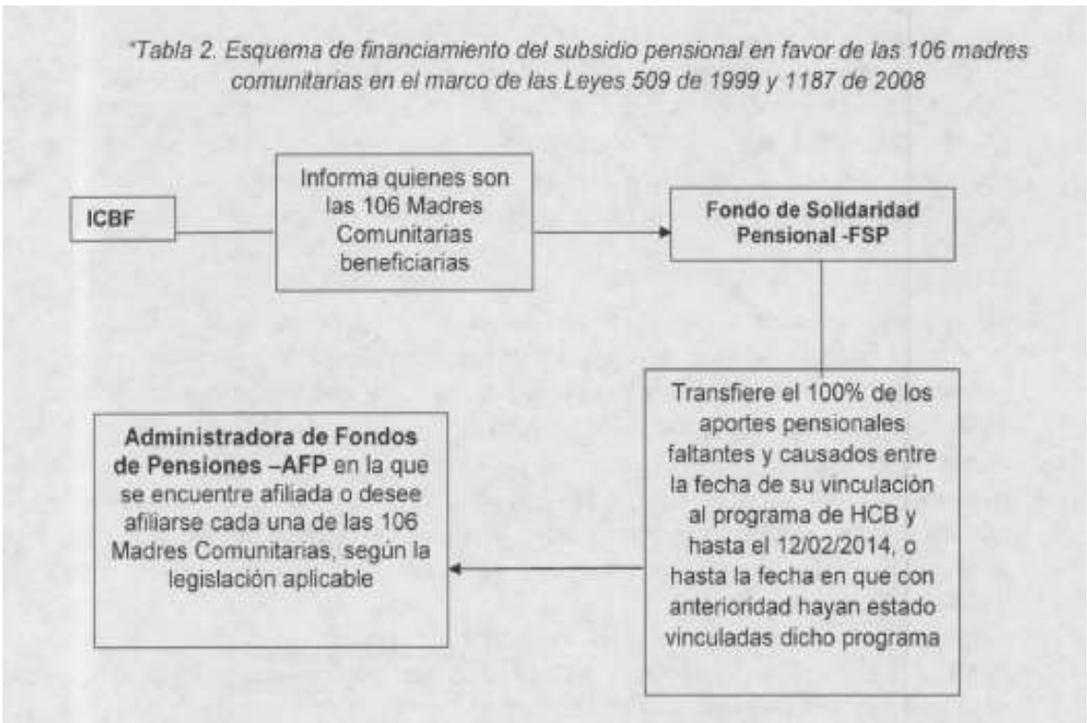

De acuerdo con lo anterior, es claro que, para el reconocimiento y pago de los aportes parafiscales en pensiones, debían desarrollarse actividades conjuntas entre el ICBF, el Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio de Trabajo y las Administradoras de Fondos de Pensiones.

[1] Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia de 18 de julio de 2018. Radicación No. 11001-03-15-000-2018-01216-00 (AC) C.P. Dr. Milton Chaves García

No obstante, el Despacho observa que, la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, seguridad social, dignidad humana y al mínimo vital de las accionantes, fue dirigida exclusivamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y solo en el sentido de que debía adelantar los trámites administrativos que condujeran al reconocimiento y pago a favor de aquellas, de los aportes parafiscales en pensión faltantes en el Sistema de Seguridad Social, por el tiempo que laboraron como madres comunitarias y que se encontrara acreditado.

Lo anterior, con base en lo que, en su momento, la Corte Constitucional había analizado y concluido en Auto 186 de 2017, respecto de la situación de 106 madres comunitarias.

Ahora bien, el Juzgado no puede ser ajeno a que, mediante Auto del 217 del 11 de abril de 2018, la misma Corte Constitucional declaró la nulidad parcial del referido Auto 186 de 2017, al evidenciar que, de un lado no se integró el Litis consorcio necesario, pues se omitió vincular al Consorcio Colombia Mayor 2013 y al Ministerio de Trabajo, y de otro, que se había desbordado el deber legal que tenía el Fondo de Solidad Pensional, respecto del porcentaje del aporte que debía asumir, pues inicialmente se indicó que era por el 100% de la cotización de pensión, lo que resultaba contrario al 80% que se había dispuesto en las Leyes 509 de 1999 y 1187 de 2008.

Es decir, el auto de la Corte Constitucional en el que se basó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para emitir el fallo de tutela segunda instancia en el presente asunto, fue nulitado, es decir, perdió validez, toda vez que se dio una irregularidad que afectó el debido proceso.

Adicional, el 18 de julio de 2018, la Corte constitucional, en sede de Revisión de una tutela en la que se ampararon los derechos fundamentales de las madres comunitarias profirió la SU 079 de 2019 en la que consideró "(…) que el ICBF no vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital de las accionantes, toda vez que entre la entidad y las madres comunitarias y sustitutas, el ordenamiento jurídico como la jurisprudencia constitucional no prevén la posibilidad de que se estructure una relación laboral. Los programas de Hogares Comunitarios y Sustitutos se fundamentan en una labor voluntaria y solidaria de carácter social. En consecuencia, al no existir un vínculo laboral entre el ICBF y las referidas madres, no se genera la obligación para la entidad de reconocer acreencias laborales ni el pago de aportes parafiscales en su favor."

No obstante, el Juzgado es consciente de que previo a la declaratoria de nulidad e incluso, la emisión de la SU 079 de 2018, la presente acción de tutela había sido remitida a la Corte Constitucional, corporación que, mediante auto del 13 de marzo de 2018, la excluyó de revisión, por lo que, lo aquí resuelto cobró ejecutoria formal y material.

En tal sentido, al Juzgado le corresponde verificar si se dio o no cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de enero de 2018.

Como ya se indicó en precedencia, conforme a las consideraciones y parte resolutiva de la referida sentencia, la orden fue dirigida exclusivamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y solo en el sentido de adelantar los trámites administrativos que

condujeran al reconocimiento y pago a favor de las accionantes, de los aportes parafiscales en pensión faltantes en el Sistema de Seguridad Social, por el tiempo que laboraron como madres comunitarias y que se encontraran acreditados.

Así las cosas y de acuerdo con la ilustración que hizo el H. Consejo de Estado sobre el trámite debía adelantarse para el reconocimiento y pago a favor de las madres comunitarias de aportes pensionales, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar lo que debía hacer era reportarle al Fondo de Solidaridad Pensional, el nombre de las madres comunitarias beneficiarias del subsidio previsto en la Ley 509 de 199 y la Ley 1187 de 2008.

Conforme a lo aportado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se encuentra probado que mediante Oficio S-2017-664968-0101 del 1º de diciembre de 2017 la entidad reportó a la señora Gilma del Carmen Bravo de Fonseca y en Oficio S-2018-075104-0101 del 12 de febrero de 2018 reportó a las señoras Ana Elia Mesa Chaparro, Blanca Cecilia Urrutia Pérez y Ninfa Marlene Fonseca Moreno como madres comunitarias, así como los períodos en que ejercieron dicha laboral al entonces Consorcio Colombia Mayor, ahora Fondo de Solidaridad Pensional.

Es decir, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dio cumplimiento cabal a la orden que le fue impartida en el Fallo de Tutela de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el presente asunto, resultando claro que la misma se encuentra satisfecha.

En este punto y frente a lo manifestado por la apoderada de las accionantes, sobre su inconformidad por la decisión adoptada por el Fondo de Solidaridad Pensional de abstenerse de girar los dineros respectivos a los fondos de pensiones en los que las accionantes se encuentran afiliadas, con lo que considera, continúa la vulneración de los derechos fundamentales de sus mandantes, el Juzgado encuentra que, si bien se está ejerciendo funciones constitucionales, la etapa procesal en la que nos encontramos, esto es, incidente desacato, está supeditada a, como ya se mencionó, verificar que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y en este caso, la única orden emitido fue adelantar trámites administrativos, no a pagar.

Incluso, la orden del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se dirigió al ICBF y no al Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que, arribar a una conclusión diferente a la que el Juzgado ha llegado y requerir acciones que no se prescribieron a entidades a las que no se les dio orden alguna, no solo desbordaría la competencia que en esta etapa se ostenta, sino que podría llegar a constituir una falta disciplinaria o incluso una conducta punible.

Conforme a lo analizado en precedencia, para el Juzgado es claro que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar acató lo ordenado en la sentencia de tutela y en consecuencia se abstendrá de continuar el presente tramite incidental, ordenando el archivo de las diligencias,

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de la Doctora Lina María Arbeláez Arbeláez, en su calidad de Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df60ca0e07e78789278f88074f9ba0716aa49938bba3c111f463c07ae1cef8f9**
Documento generado en 04/03/2022 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

AUTO

EXPEDIENTE:	**11001333704420190013600**
INCIDENTANTE:	**JOSÉ DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ**
INCIDENTADO:	**FIDUPREVISORA S.A. FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
REFERENCIA:	**INCIDENTE DE DESACATO**

Bogotá, D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor JOSÉ DEL CARMEN TORRES GONZÁLEZ a través de memorial allegado al correo electrónico del Despacho, el día 25 de enero de 2021, manifestó que no había recibido respuesta por parte de la autoridad accionada, que la FIDUPREVISORA S.A., no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 3 de julio de 2019, al no dar contestación a la petición que elevó el 4 de diciembre de 2018, tal como se ordenó en el referido fallo.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a través de auto de 6 de abril de 2021, se vinculó y requirió al incidentado para que en el término de (48) horas se pronunciara al respecto.

Por correo electrónico de 19 de abril de 2021, la FIDUPREVISORA S.A, presentó informe de cumplimiento al fallo y aportó copia de la respuesta al derecho de petición dada al incidentante.

En virtud de ello, por auto de 6 de septiembre de 2021, se puso en conocimiento de la parte incidentante, la respuesta allegada para lo cual se otorgó el término de 5 días para que se pronunciara al respecto.

Frente a lo anterior, el accionante guardó silencio.

En auto de 28 de enero de 2022, se requirió a ambas partes solicitando informes actualizados de las actuaciones hasta el momento realizados y si se dio respuesta de

fondo, clara y congruente a dicha petición. Frente a lo anterior, el accionante guardó silencio. El incidentante rindió informe, enviado en memorial al correo electrónico del despacho el día de 9 de febrero de 2022.

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la FIDUPREVISORA S.A, acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 3 de julio de 2019, que tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, o si, por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

"(…)

***PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró improcedente la acción de tutela, y en su lugar se CONCEDE el amparo del derecho fundamental de petición señor José del Carmen Torres González frente a la FIDUPREVISORA S.A., como quedó expuesto en la parte motiva de esta decisión.*
***SEGUNDO**.-Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al Presidente de la FIDUPREVISORA S.A., o a la dependencia competente para ello, que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, expresa, de fondo a la petición presentada por el señor José del Carmen Torres González el 4 de diciembre de 2018 con radicado 20180323622862, mediante la cual solicitó el cumplimiento de un fallo ordinario, y de contera, notifique o comunique su respuesta en los términos establecidos en los artículos 65 y ss del CPACA."*

(…)".

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental de petición del señor JOSE DEL CARMEN TORRES GONZALEZ, que se materializa con la respuesta de fondo, congruente y completa emitida por la entidad, frente a lo solicitado en la petición radicada el 4 de diciembre de 2018, respecto a lo cual la entidad incedentada manifestó lo siguiente:

"*De manera atenta me permito informar que FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento al fallo de tutela proferido por su despacho, llevó a cabo la respuesta al derecho de petición del accionante, a través de oficio con radicado de salida*

20211090845461 del 19 de abril de 2021, donde se informó: "Una vez consultado el aplicativo oficial del Fondo, se evidencia que el reconocimiento de la sanción por mora con ocasión al pago tardío de cesantías, fue incluido en nómina del 26 de marzo de 2021, encontrándose que el pago obedeció con ocasión a:

DEMANDANTE: JOSE EL CARMEN TORRES GONZALEZ CC 7217017 EJECUTIVO SANCIÓN POR MORA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL DEMANDADO: NACIÓN MINEDUCACION Y FOMAG RADICADO: 85001310500120070003700 APODERADO: ROA SARMIENTO ABOGADOS FECHA DE EJECUTORIA: 11/02/2021 FECHA DE SOLICITUD CUMPLIMIENTO: 11/02/2021 RESOLUCIÓN QUE GÉNERO LA SANCIÓN POR MORA: 129 DEL 22/07/2002 ACTUACIONES PROCESALES IMPORTANTES: AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO FECHA 25/01/2007 MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 09/10/2012 SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. AUTO DEL 24/07/2014 APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE $ 629.000 AUTO DE 21 DE FEBRERO DE 2013 APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO POR VALOR DE $8.778.260 MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 11/02/2021 EL JUZGADO ORDENA A LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A ¿SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTADA QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL MANDAMIENTO DE PAGO, ASÍ COMO A LA ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONFORME A LA NORMATIVIDAD EXPUESTA POR LA APODERADA DE LA EJECUTANTE, SIEMPRE QUE SE VIENEN GENERANDO INTERESES A SU FAVOR Y EN DETRIMENTO DEL PATRIMONIO PÚBLICO¿ CONDENA: LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE $16.000.000, ASÍ: PERIODO SANCIÓN: 22/07/2002 -26/05/2004 INTERÉS SANCIÓN $ 8.778.260 COSTAS Y/O AGENCIAS: $ 629.000 TOTAL: $9.407.260

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG -no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.

Así mismo, se procedió a remitir la respuesta al correo electrónico dispuesto en el derecho de petición Osman@roasarmiento.com.co, como se registra en el soporte de envío de nuestro aplicativo de correspondencia."

Según los documentales que obran en la carpeta denominada Nº 032"Respuesta "del expediente digital, se evidenció que la entidad el 25 de noviembre de 2020, por Oficio No. BZ 2020_12074158, le informó al peticionario:

20220580338961

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220580338961**
Fecha: **08-02-2022**

Así mismo, se procedió a remitir la respuesta al correo electrónico dispuesto en el derecho de petición **Osman@roasarmiento.com.co,** como se registra en el soporte de envío de nuestro aplicativo de correspondencia:

DATOS DE ENVÍO

RADICADO	DEPENDENCIA	FECHA	DESTINATARIO	DIRECCIÓN
20211090846461	GESTION A SOLICITUDES SANCION POR MORA	19-04-2021 15:41 PM	Osman@roasarmiento.com.co	Destino:Osman@roasarmiento.com.co Copia:

Con todo lo expuesto y de conformidad con los soportes documentales anexados a la presente contestación, se puede concluir que hemos dado respuesta de fondo a cada uno de los requerimientos y solicitudes recordando que derecho de petición es un derecho de rango constitucional que supone para el Estado la obligación de responder de fondo las peticiones que se le formulen, **pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado**.

Tampoco el derecho de petición significa que alguien pueda hacer una y otra vez la misma petición, y que la Administración está obligada a contestar siempre, por el contrario, una vez producida la respuesta no hay obligación de repetirla indefinidamente.

La jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la administración deba acceder a lo pedido:

"como es invariable la jurisprudencia lo ha señalado esta corte, el derecho de petición no consiste en un meconismo para asegurar que la decisión administrativa acepte o reconozca materialmente lo que ante ella se impetra, es decir no constituye un seguro para la prosperidad de las pretensiones correspondiente y, por tanto, no se configura la violación de aquel por el hecho de que la autoridad se abstenga de acceder a lo que se le pide." (Sentencia T-126/97, Corte Const.)La línea jurisprudencial se mantiene:

"26- Puestas así las cosas, para la Sala Octava de revisión es claro que no existió una vulneración al derecho de petición del ciudadano Jose Agustín Suarez Alba, puesto que, tal y como se manifestó en las consideraciones de esta providencia el derecho de petición cobija una respuesta de fondo pero no una resolución favorable de lo pedido, En tal sentido, la negativa de liquidar y pagar las prestaciones sociales del accionante como empleado público no genera una vulneración del derecho de petición dado que, en todo caso, si hubo un pronunciamiento de fondo por parte de la administración." (Sentencia T-456/08, Corte Const.).

Junto con lo anterior, preciso, que de ésta manera, esta entidad fiduciaria ha realizado todas las actuaciones que le corresponden de conformidad con las normatividades que regula la materia, por ende, se ha cumplido el requerimiento efectuado por el accionante, hallándose en la actualidad resuelta de fondo. En tal virtud se solicita, se sirva decretar el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto como se dejó dicho. La anterior respuesta junto con sus anexos fue puesta en conocimiento al incidentante en auto de 28 de enero de 2022, frente a la cual no se pronunció.

Así las cosas, del informe rendido por la FIDUPREVISORA S.A y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de tutela de segunda instancia del 3 de julio de 2019, fue cumplida por el funcionario incidentado, se evidencia que contestó de fondo, de manera clara y congruente en tanto, i) expuso que cada una de las peticiones fueron resueltas de fondo, de forma clara, y congruente, ii) remitió cuadro de las comunicaciones externas, (conforme a la petición, se encuentra un cuadro que relaciona: el número de radicado y envió de respuesta por correo electrónico).

En consecuencia, es claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, en su calidad de Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, en el término conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente con las constancias secretariales previas de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70253b018e2169a78001cf41654d3b757f9057c6f382c70f4768ff2d005c2c12**

Documento generado en 02/03/2022 04:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442021-00008-00
INCIDENTANTE: JAIR LARGO BECERRA
INCIDENTADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial recibido por correo electrónico el 24 febrero de 2022, el Director de Personal del Ejército Nacional de Colombia, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho y anexa información solicitada a la Jefatura de Operaciones del Ejército Nacional. Respuestas que obran en el archivo digital No. 013 denominado “Memorial” del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte incidentante por el término de tres (3) días, el informe allegado por la autoridad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por el Coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS en calidad de Director de Personal del Ejército Nacional de Colombia, con el fin de que en el término de tres (3) días se pronuncie sobre las mismas.

SEGUNDO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc069af6888d5e4e4fc9c413cea93158d06437790b8fc659cbe0cf5db1da507**

Documento generado en 02/03/2022 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO

EXPEDIENTE: **1100133370442021-0029-000**
INCIDENTANTE: **JOSE RICARDO ESPINDOLA**
INCIDENTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSION - COLPENSIONES**

INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá, D.C, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor JOSE RICARDO ESPINDOLA, remitió escrito el 3 de diciembre de 2021, en el que manifestó que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no había dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en sentencia del 22 de noviembre de 2021, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En atención a lo anterior, mediante comunicación fechada del 04 de enero de 2022 la entidad accionada informó cumplimiento del fallo mediante resolución SUB350380 del 30 de diciembre de 2021, emitido por la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, afirmando que dio respuesta de fondo a lo ordenado en fallo de tutela a favor del señor JOSE RICARDO ESPINDOLA, dicha resolución fue notificada al correo electrónico aportado por el accionante, en dicha comunicación se menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Falta de Competencia para resolver una solicitud de Pensión de VEJEZ solicitad a por el señor ESPINDOLA JOSE RICARDO, identificada con CC No.79, 270,040, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULOSEGUNDO: Remitir el expediente administrativo del señor ESPINDOLA JOSE RICARDO ya identificado, a la administradora de pensiones AFP COLFONDOS.

Por lo anterior, la vulneración de los derechos fundamentales del señor JOSE RICARDO ESPINDOLA ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto."

Seguidamente, el juzgado dispuso en auto de 28 de enero de 2022, correr traslado a la parte incidentante de la respuesta emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien por medio de apoderada y mediante comunicado enviado al correo del juzgado se pronunció el 1 de febrero de 2022, informó:

"*Sea lo primero manifestar al despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones emitió Resolución SUB 350380 del 30 de diciembre de 2021, en la cual resolvió declarar la falta de competencia para resolver la Solicitud de Pensión de Vejez del señor JOSE RICARDO ESPINDOLA. En virtud de lo anterior, a través de apoderada judicial se radicó el correspondiente recurso de apelación con el fin de buscar el reconocimiento pensional, atendiendo al debido proceso administrativo. Aunado a lo anterior, es posible concluir que el fallo de la acción de tutela emitido por el juzgado 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C .ya fue cumplido por la parte accionada."*

Para resolver, se

CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. el 22 de noviembre de 2021 o si por el contrario se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

> *"(...)*
>
> *PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor José Ricardo Espindola, identificado con la C.C. 79.270.040, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: ORDENAR al Doctor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, completa y congruente a la petición de reconocimiento de pensión por invalidez, elevada a nombre del accionante el 29 de junio de 2021, identificada con el radicado No. 2021_7338790 y dentro del mismo término, poner en conocimiento del demandante su respuesta,*

remitiéndola al correo electrónico informado en el escrito de petición y demanda de tutela.

(…)"

Ahora bien, el despacho garantizando el derecho fundamental al debido proceso de las dos partes, y en especial, de cara al derecho a la defensa y contradicción, dispuso requerimientos y puesta en conocimiento de la información que era suministrada tanto por la entidad accionada como por el accionante, siempre en procura de, más allá de la imposición de una sanción por desacato, lograr la materialización del derecho que fue amparado por vía de tutela, lo que finalmente conllevó a dar cumplimiento al fallo.

En tal sentido, se cuenta con los informes rendidos por la entidad accionada, en donde anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo SUB350380 del 30 de diciembre de 2021, mediante el cual se resuelve su solicitud. Lo que dio lugar a que presentara el pasado 1 de febrero, escrito en el que manifestaba que ya fue cumplido lo solicitado por parte del accionante en el presente tramite, es decir, se dio cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela emitido por el JUZGADO 44 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. por lo que, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Director de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o a quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ce0b06a956bca553e6f2b427cec6d7f3a74467d6a304ddf5615b415a6667fdd
Documento generado en 02/03/2022 05:15:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica